



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

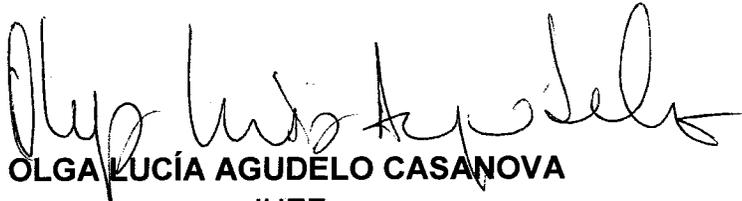
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE HONORARIOS  
DEMANDANTE : RAUL CARVAJAL BORDA  
DEMANDADO : JOAN MANUEL RUIZ MORA  
RADICACIÓN : 2015-00013

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

**CUARTO.** Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 016 del  
01 JUL 2020

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaría



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE HONORARIOS  
DEMANDANTE : RAUL CARVAJAL BORDA  
DEMANDADO : JOAN MANUEL RUIZ MORA  
RADICACIÓN : 2015-00013

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 11 de marzo de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito, indica que:

*“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrita por el Despacho).*

Advierte el Despacho que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 10) y la última notificación fue del auto modificando la liquidación del crédito el 2 de marzo de 2018 notificado por estado el 5 de mismo mes y año, es decir a la fecha, ya han transcurrido más de dos años en el que el proceso ha estado inactivo, por tanto se dará aplicación a la norma en cita, y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas.

Se ordena igualmente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas.